ENTRADA
2021 -
REGISTRO GENERAL
24/02/2021 13:26
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 TOLEDO

SENTENCIA: 00041/2021

-

Modelo: N11600
C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2
Teléfono: 925 396097-100 **Fax:** 925 39 61 01
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CCD

N.I.G: 45168 45 3 2019 0001010
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000364 /2019 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: SA
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª ILMO AYTO TALAVERA DE LA REINA
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA 41/2021

En Toledo, a 19 de Febrero de 2021.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) La mercantil S.A., debidamente representada por DÑA. y asistida por -- como parte demandante.

II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representado y asistido por D. como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha de 27 de Septiembre de 2019 se interpuso recurso contencioso administrativo por el representante de la parte demandante frente a la parte demandada, acompañando cuantos documentos exige el art. 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tras los requerimientos para subsanar los mismos.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

Documento firmado por: | Fecha/hora: 24/02/2021 13:26

ENTRADA
2021 -
REGISTRO GENERAL
24/02/2021 13:26
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo *la Resolución del Excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), de fecha 26 de Julio de 2.019 en Expediente número 33/2017 del Servicio de Contratación, Acuerdo 376 Relativo al Contrato de Suministro de Productos para tratamiento del agua de las piscinas y limpieza de instalaciones, declarando de oficio la Nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en su sesión de 17 de Mayo de 2018 de Adjudicación Lote B (legía sin detergente) y del Lote C (legía con detergente) correspondiente al Contrato de Suministro para el tratamiento del agua de las piscinas y limpieza de instalaciones municipales deportivas, y los correspondientes contratos formalizados el 6 de Julio de 2.018, celebrados con la mercantil S.A, por haber incurrido en prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 g) de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (artículo 60.1 g) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 39.2 a) de la Ley 9/2017 de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público (artículo 32 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

TERCERO.- Que mediante decreto y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA, constando realizados los mismos.

CUARTO.- Que se incorporó el expediente administrativo y se dio traslado del mismo, siendo presentada la demanda rectora del procedimiento en fecha de 7 de Enero de 2020, y siendo contestada la misma en fecha de 27 de Febrero de 2020 por la administración.

En el suplico de la demanda se solicitaba que *"la Resolución de fecha 24 de Enero de 2.019 del Excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina, y previos los demás trámites legales de rigor se digne dictar Sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la Resolución recurrida declarando su*

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 -

24/02/2021 13:26

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

ENTRADA
2021 -
REGISTRO GENERAL
24/02/2021 13:26
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

nulidad o en su caso anulación, todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada".

QUINTO.- Que por petición de las partes se acordó el recibimiento del pleito a prueba, debiendo la misma versar, tal y como se expone en los escritos rectores sobre los hechos que constan en la demanda y en el expediente administrativo remitido a los presentes autos.

SEXTO.-. Fue admitida la prueba por auto de fecha de 27 de Mayo de 2020, consistiendo la misma en la documental que obraba en los autos y la que se aportó al procedimiento y el interrogatorio de la administración.

SÉPTIMO.- Que practicada la prueba acordada y unido el resultado de la misma, se dio traslado a las partes para que formularan las conclusiones en la forma prevista en el art. 64 LJCA, siendo presentados los escritos en tiempo y forma de manera sucesiva por demandante y demandado, quedaron conclusas las presentes actuaciones a la espera del dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Realiza en primer lugar el demandante un repaso cronológico de los diferentes actos del procedimiento de contratación, poniendo de relieve que fue la renuncia de los iniciales licitadores la que llevó a la adjudicación del contrato al demandante.

Considera, en primer lugar, que la declaración de conflicto de intereses no ha devenido firme. Por tanto considera que no puede declararse la nulidad del contrato. Considera que sólo puede darse esa respuesta cuando el que está afectado por el conflicto de intereses ha tenido influencia en la adjudicación y aquí no lo está.

Igualmente considera que la resolución en la que se basaría la declaración de nulidad del contrato sería igualmente nula por la aplicación indebida del art. 60.g TRLCSP, así como que hay una contradicción entre la resolución que fundamenta la resolución objeto del procedimiento judicial y el contenido de los técnicos que elaboraron los informes que le sirven de base.

1.2º.- La contestación de la administración. Considera que mientras que en el escrito de interposición de su recurso la

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

Documento firmado por: | Fecha/hora: 24/02/2021 13:26

ENTRADA
2021 - REGISTRO GENERAL
24/02/2021 13:26
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mercantil S.A. trataba de combatir la resolución dictada por mi mandante, de fecha 26 de julio de 2019, por la que se declaraba la revisión de oficio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17/05/2018; con motivo de la formalización de su demanda, se pretende la anulación de otro acto distinto: el acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de fecha 24 de enero de 2019. Por tanto considera que se produce una desviación procesal.

Considera que el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha ha avalado el proceder sobre esta nulidad de oficio de la contratación en cuestión.

SEGUNDO.- Sobre la inadmisibilidad alegada.

2.1º.- Llegados a este punto, la confusión sobre qué es lo que está impugnando es importante porque:

I.- En el escrito de interposición se señala que es la resolución de 26 de Julio de 2019.

II.- En el escrito de demanda se identifica en el suplico la Resolución de fecha 24 de Enero de 2.019 del Excelentísimo Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

III.- En el escrito que presenta en este juzgado en fecha de 6 de Marzo de 2020 dice *"En cuanto a las alegaciones realizadas de contrario en la contestación a la demanda, consta en el expediente administrativo así como en el escrito de demanda la Resolución objeto de Recurso perfectamente determinada tanto en el anuncio del recurso como en el suplico de la demanda. Tratándose del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de Mayo de 2.018, ratificado por desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la misma, desestimación de fecha 26 de Julio de 2.019"*.

IV.- En sus conclusiones dice que no hay desviación procesal *por cuanto el presente procedimiento se dirige a impugnar el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de Enero de 2.019, por el que se declaraba como efecto ex lege de la Declaración de Prohibición de Contratar el inicio del expediente de la revisión de oficio para la declaración de nulidad de los contratos suscritos por la entidad S.A en el procedimiento para la contratación del suministro de productos para el tratamiento del agua de las piscinas y limpieza de las instalaciones, del que es contratista, por constituir causa de nulidad de pleno derecho por vicio insubsanable en aplicación del artículo 47.1*

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

Documento firmado por: | Fecha/hora: 24/02/2021 13:26

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - 24/02/2021 13:26
REGISTRO GENERAL
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

ENTRADA
2021 -
REGISTRO GENERAL
24/02/2021 13:26
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre. Acuerdo de iniciación de expediente que concluyendo el Ayuntamiento con el Acuerdo de fecha 25 de Julio de 2.019, en el que declara la Nulidad de dichos contratos. (…) En fecha 24 de Enero de 2.019, se dicta Acuerdo por el Ayuntamiento demandado declarando el inicio de la revisión de oficio para la declaración de Nulidad de los Contratos suscritos por S.A, dando plazo de quince días de alegaciones. -Mi representada presenta en plazo alegaciones.-En fecha 25 de Julio de 2.019 (por error esta parte hace constar en la interposición de recurso la fecha 26 de Julio de 2.019, sin embargo está adjuntada la copia por lo que es evidente que se trata de un mero error material) se Dicta Acuerdo por el Ayuntamiento demandado en la que se declara de oficio la Nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de mayo de 2.018 y LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS FORMALIZADOS EL 6 DE JULIO DE 2.018 POR S.A. -ES DECIR LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO SON LOS MISMOS Y CON EL MISMO CONTENIDO: LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS FORMALIZADOS POR S.A CON EL AYUNTAMIENTO EL 6 DE JULIO DE 2.018, COMO CAUSA EX LEGE DE LA PRETENDIDA PROHIBICION DE CONTRATAR Y CONFLICTO DE INTERESES (que también es objeto de recurso contencioso administrativo en otro procedimiento judicial), LOS HECHOS EN QUE SE BASAN AMBOS Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SON LOS MISMOS SIN QUE HAYA ALTERACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE, NI EN LA VÍA ADMINISTRATIVA NI EN LA VÍA JUDICIAL- -Un acuerdo, 24 Enero de 2.019 inicia el procedimiento de declaración de Nulidad de los Contratos, y otro, 25 de Julio de 2.019 acuerda la Nulidad de dichos contratos".

2.2º.- La parte demandante, desde luego, no parece clara ni favorece que entendamos lo que pide. Principalmente está pidiendo en su demanda algo aparentemente (esa es la clave) que no es lo mismo que pide en su escrito de interposición, pues son actos distintos y con un régimen distinto. Así:

a.- En su escrito de interposición señala un acto definitivo y que por tanto es un acto administrativo susceptible de recurso contencioso.

En el mismo, se toma noticia del informe del Consejo Consultivo y se declara la nulidad de oficio en base al mismo por entender concurrente una causa de nulidad y se acuerda el inicio del expediente de liquidación del contrato.

b.- En su demanda identifica un acto de "iniciación" un acto que, de ser así, no puede ser objeto de declaración de nulidad, pues es un acto de inicio de un procedimiento y por tanto de trámite.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

24/02/2021 13:26

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - 24/02/2021 13:26

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

ENTRADA

2021 - REGISTRO GENERAL 24/02/2021 13:26

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El acto cuya impugnación pide en demanda dice (f. 308) *"La Junta de Gobierno Local, conforme a los antecedentes y fundamentos que preceden, acuerda por unanimidad: 1°) Declarar la existencia de conflicto de intereses en el procedimiento seguido para la contratación del suministro de productos para el tratamiento del agua de las piscinas y limpieza de las instalaciones por existir la relación de parentesco por consanguinidad, prevista en el Art. 60.1.g) TRLCSP, en relación con la pertenencia al órgano de contratación. 2°) Declarar, en consecuencia, la existencia de prohibición de contratar en la entidad S.A. en el procedimiento para la contratación del suministro de productos para el tratamiento del agua de las piscinas y limpieza de las instalaciones, del que es contratista. 3°)* ***Declarar, como efecto "ex lege" de la declaración de prohibición de contratar prevista en el artículo 60.1.g) TRLCSP, el inicio de expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los contratos suscritos por la entidad S.A. en el procedimiento para la contratación del suministro de productos para el tratamiento del agua de las piscinas y limpieza de las instalaciones, del que es contratista, por constituir causa de nulidad de pleno derecho por vicio insubsanable de orden público, é artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".***

2.3º.- La cuestión es que el propio ayuntamiento y el hoy demandante consideran que no son impugnables y que son actos de trámite, puesto que ni el ayuntamiento le otorga efecto alguno, más allá de darle trámite de audiencia (f. 321), apreciando la causa, como el hoy demandante formula a su amparo alegaciones (ff. 323 y ss). No se impugnó en su día, tampoco tenía pie de recurso, y tampoco se impugnó en el momento de la interposición.

Sin embargo, la declaración que tiene el acto de trámite no es una mera cuestión de tramitación o impulso. Es una declaración en toda regla con sus efectos jurídicos conforme al art. 61 y 61 bis RDLeg 3/2011.

2.4º.- Es cierto que hay esta cuestión. Ahora bien el ayuntamiento falta a la debida claridad y sencillez en la tramitación, pues la resolución que se pide impugnar no es un simple acto de trámite. En el mismo se hace la declaración de concurrencia de prohibición de contratar conforme al art. 61 y 61.bis RDLeg 3/2011. Ello se hace sin ofrecer pie de recurso, lo que hace que haya una profunda confusión que es el origen del actuar errático del hoy demandante.

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

ENTRADA
2021 -
REGISTRO GENERAL
24/02/2021 13:26
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

No puede, bajo ningún concepto, la administración aprovecharse de su falta de diligencia, puesto que igual que el hoy demandante impugna una resolución que cree final, no puede afirmarse sin más que hay una desviación procesal. No es hasta esa resolución que se impugna en el escrito de interposición cuando se ha ofrecido a la demandante la oportunidad de ejercitar las acciones frente a la declaración de prohibición de contratar, que se declara en aquella resolución y no en la impugnada.

La actuación de la administración es errónea, puesto que aquella resolución de 24 de Enero de 2019 que es diferente de la que se impugna puede ser dos cosas:

a.- Un acto de trámite que lo que abre es simplemente el procedimiento de revisión y que permite que se ataque lo que en ella se dice cuando se impugne aquella, que es lo que está haciendo (no sin confusión) el hoy demandante.

b.- Un acto resolutorio que puede devenir firme y cuya aplicación en la revisión de oficio provoca la nulidad. Ello no puede aceptarse porque falta pie de recurso.

Por tanto no estamos ante dos actos, sino sólo uno que es el que se impugna y la pretensión de declaración de nulidad de la resolución 24 de Enero de 2019 lo es a la declaración de prohibición de contratar, cuestión que evidentemente era recurrible, pero que la administración no ofreció tal posibilidad hasta el mismo momento de la impugnación de la que se impugnó en este recurso contencioso administrativo.

En definitiva es la administración la que con su actuar provoca que sólo se pueda impugnar algo tan trascendental como la declaración de la concurrencia de prohibición de contratar con una resolución dictada varios meses después y que tiene un contenido diferente.

En conclusión hay confusión pero el ayuntamiento no es ajeno a la misma con su actuar, pues también la ha generado. Si a ello se añade que lo mismo se impugnaba y se alegaba en ambas resoluciones, pues una se funda en la otra, no podemos, sin faltar a la buena fe y sin caer en un formalismo contrario a la Constitución, inadmitir un recurso en estas circunstancias, pues favoreceríamos un proceder irregular de la administración que genera indefensión. Ello por mucho que el actuar del demandante también sea poco claro.

TERCERO.- Sobre el fondo.

3.1º.- En cualquier caso, concurre en el mismo la causa de prohibición de contratar, pues es miembro de la mesa de

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en https://sede.talavera.org/validacionDoc/?entidad=45165

contratación. Ello es una causa de prohibición que le impedía acceder al concurso de licitación. El art. 60.1.g RDLeg 3/2011 señala *"Estar incursa la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguineidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero".

3.2º.- Así en el folio 270 se expone la causa de la relación de parentesco. No se trata que el concejal haya influido en la adjudicación. Si lo hubiera hecho estaríamos probablemente ante otro procedimiento y en otra jurisdicción. Se trata que el hoy demandante no podía licitar. Carecía de capacidad para ello e incumplió los requisitos al firmar la declaración responsable en la que decía que no concurría ninguna causa, pues sí que concurría.

La consecuencia de esa concurrencia, que es de naturaleza objetiva, es la exclusión del proceso si el contrato no está adjudicado conforme al art. 61 y 61 bis RDLeg 3/2011 y si lo estuviera, es la nulidad del mismo conforme al art. 32.b RDLeg 3/2011, a tramitar de conformidad al art. 34 LPAC. Por tanto la actuación es correcta.

Aquí ni se está ante un supuesto de conflicto de intereses ni en una manipulación de la adjudicación. Se está ante una empresa que, por su relación con un miembro del órgano de contratación, no podía acceder al proceso de licitación. Ello se determina en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes, que es cuando se han de apreciar las causas de prohibición para contratar.

El art. 61.1 del RDLeg 3/2011 señala la competencia de los órganos de contratación para apreciar las circunstancias y prohibiciones para contratar, siendo que las condiciones se han de cumplir en el momento de presentar la oferta, pues ello es precisamente el sentido de la declaración responsable de no estar incursa en causa para ello (art. 73 y 146.1c RDLeg 3/2011) en relación con el art. 71.bis LRJ- PAC (hoy art. 69 LPAC), que señalan que permitirán el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, lo que no se ajustaba a las circunstancias que en ella concurrían. El día de presentación de esa declaración responsable no cumplía con los requisitos, siendo la consecuencia de la misma (art. 69.4 LPAC) que no pueda realizarse la actividad para la que se presentó la declaración responsable, siendo el art. 146.5 RDLeg 3/2011 muy claro a este respecto cuando señala que ***El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones*.**

Por tanto la causa de nulidad, que es objetiva e independiente de la actuación de la persona que genera la causa de prohibición, existía. A estos efectos es indiferente que se haya causado o no daño a la Hacienda o el interés público, pues lo que origina la nulidad es la imposibilidad de actuar válidamente por parte del licitador.

CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

4.1º.- Se desestime el recurso contencioso administrativo (art. 70.1 LJCA).

4.2º.- No se imponen las costas a ninguna de las partes al no haberse admitido la pretensión de inadmisión (art. 139.1 LJCA).

4.3º.- La presente es susceptible de apelación (Art. 81.1 y 81.2.a LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que DESESTIMO del recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.

No se imponen las costas.

La presente resolución **no es firme** y podrá ser recurrida en apelación que resolverá el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha conforme a lo dispuesto en el art. 81 y ss. por los trámites y en los plazos previstos en el art. 85 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, previa constitución de un depósito de 50 € conforme a la DA 15ª de la LOPJ en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.